

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2905/2023

Sujeto Obligado:
Fideicomiso para la Promoción y
Desarrollo del Cine Mexicano en
la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de un escrito que le mostraron en una
mesa de trabajo celebrada con PROCINE.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado y falta de
fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Escrito, Mesa, Trabajo, Congruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PROCINE	Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2905/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO PARA LA PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2905/2023**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090169823000016, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Deseo copia del escrito que le mostraron la Lic. Anabel Ortega y el Sr. Cristián Calónica de PROCINE al Lic. Alfredo Martínez en la mesa de trabajo celebrada el 28 de marzo de la presente anualidad llevada a cabo a las 11 HRS. en las Oficinas

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

de la Dirección de Asuntos Políticos y Sociales ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, planta baja Col. Centro. Tal documento es un documento público al cual debo tener acceso, sin embargo según el Lic. Alfredo Martínez solo se lo mostraron para que él tomara nota de lo ahí estipulado y posteriormente lo recogieron.” (Sic)

2. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General del Fideicomiso y la Subdirección Jurídica y Normativa:

- ❖ El único documento que se exhibió en la mesa de trabajo a que se hace referencia en la solicitud fue la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil once emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del expediente número 498/2010-II (actualmente Ciudad de México), misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=71/00710000092241000020013.doc_1&sec=Marcos_Vargas_Solano&svp=1

- ❖ Indicaron que proporcionan la liga electrónica de la resolución en cita en atención a que el Fideicomiso no detenta, administra ni posee la documental, lo anterior aunado al hecho de que el Fideicomiso no fue parte en el juicio en cita, ni se encuentra en sus funciones generar y/o emitir la misma.
- ❖ Señalaron que la resolución fue presentada en la mesa de trabajo en atención a que la misma se encuentra para consulta de manera pública en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, y la obtuvo con la finalidad de verificar si la persona con la que se sostuvo la reunión se

encontraba en posibilidades de contratar y formalizar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 27, 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital de la Ciudad de México que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

(...)

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Local de Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional y de la Ciudad de México, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas. Lo anterior sin perjuicio de requerir la información o constancias necesarias a la Secretaría, Órganos internos de control y Tribunal, para verificar que los servidores públicos o particulares no se encuentren inhabilitados para desempeñar un cargo o comisión.

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

(...)

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida la persona servidora pública que acepte la participación, genere o emita cualquier tipo de autorización en cualquier clase de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición normativa o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las

inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional y Local.

(...)

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

(...)

Artículo 39.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

III. Las que por causas imputables a ellas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, les hubieren rescindido administrativamente algún contrato:

IV. Las que por causas imputables a ellas no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales derivadas de un contrato anterior y que, como consecuencia de ello las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades respectivas, hayan sufrido un detrimento en su patrimonio, según se establezca en la sentencia o resolución definitiva:

[Énfasis añadido]

3. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

“El PROCINE no entrega lo solicitado.” (Sic)

A su recurso de revisión adjuntó escrito a través del cual manifestó lo siguiente:

“... ”

Por este medio VENGO a solicitar recurso de revisión del número de solicitud al rubro, al tenor de lo siguiente:

La solicitud es muy clara al establecer que; "Deseo copia del escrito que le mostraron la Lic. Anabel Ortega y el Sr. Cristián Calónico de PROCINE al Lic. Alfredo Martínez..."(sic), ya que el de la voz pudo observar que dicho documento contiene anotaciones hechas a mano; por lo que el mencionado documento presumiblemente pudiera aportar pruebas supervinientes a favor de la demanda ... por discriminación realizada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y ante la investigación que realiza el Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno de la CDMX con folio [...].

Lo anterior aunado a los comentarios clasistas hechos por la Lic. Annabel Ortega hacia mi persona realizados en la reunión de trabajo mencionada en la solicitud de información al rubro de los cuales el Lic. Alfredo Martínez puede atestiguar.

Por todo lo anterior es que se solicita la copia del escrito presentado y no una copia simple del escrito que pueda obtenerse por otra vía.

Lo anterior con base en el Art. 8º Fracc. I, IV y V de la Ley Federal de los Servidores Públicos que establece:

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando

la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; Además de las fracciones XXI, XXIV:

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

La negativa del Sr. Calónico de entregar copia del escrito presentado en la reunión de trabajo del 28 de marzo de la presente anualidad, viola mis derechos humanos establecidos en el Art. 1 Constitucional además de violar lo establecido en el Art. 6° sobre derecho a la información y sobre el principio de máxima publicidad; así mismo tal actitud viola lo establecido en el Art 134 de la Ley de Leyes, sobre la transparencia y rendición de cuentas de la Administración y Función Pública. ...” (Sic)

4. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI, así como el 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, aclarara y precisara los razones y motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

5. El quince de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente desahogó la prevención relatada en el Antecedente inmediato anterior, manifestando lo siguiente:

“ ...

La solicitud de información con folio al rubro es muy clara y precisa al establecer que lo que se desea es la copia del escrito que mostraron la Lic. Anabel Ortega y el Sr. [...] de PROCINE al Lic. Alfredo Martínez....’, ya que el de la voz pudo observar que dicho documento contiene anotaciones hechas a mano por el propio sujeto obligado; en virtud de estas anotaciones, este documento obra solo en posesión del PROCINE.

La Ley de la materia es muy clara en su Art 1° al establecer que: ‘Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la información Pública en posesión de cualquier autoridad,....’. Así mismo su Art. 2° dicta: ‘Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,..’

Por lo que el documento a que hace referencia el sujeto obligado en su respuesta fechada el 14 de abril de la presente anualidad y en la que indica una liga electrónica, no corresponde al documento solicitado conforme a la Ley de la materia y la normatividad aplicable, por lo que procede el recurso de revisión conforme a los dispuesto en la Fracc. V de su Artículo 234.

No conforme con esto, la negativa del sujeto obligado de consultar directamente el documento a través de una copia del mismo, se sujeta a lo instaurado en la FRACCIÓN XI del mismo Artículo 234 de la Ley de la Materia, por lo que se motiva y fundamenta una vez más la aplicación del recurso de revisión.

Por último me pregunto; ¿Cual es la razón para que el sujeto obligado no pueda proporcionar una copia del documento que él mismo descargo y en el cual realizó diversas anotaciones?. Es un hecho la deficiente e insuficiente fundamentación y motivación jurídica realizada por el sujeto obligado en su respuesta al querer evadir la entrega de la copia del documento descrito en la solicitud al rubro y el cual obra en su posesión; con lo cual es aplicable la Fracción XII de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México precediendo una vez más mi recurso de revisión.

...” (Sic)

6. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

8

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente remitió una comunicación al correo electrónico oficial de esta Ponencia, manifestando su voluntad para conciliar:

“...
De acuerdo al Art. 250 de la Ley de Transparencia y al acuerdo TERCERO de su resolución de fecha arriba citada, le manifiesto que es mi deseo y voluntad llevar a cabo una audiencia conciliatoria con el sujeto obligado PROCINE específicamente con el Sr. Cristián Calónico a fin de dar solución al RECURSO DE REVISIÓN.
...” (Sic)

8. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

9. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que solo la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar, por lo que, el no existir voluntad de ambas partes determinó que no ha lugar a su celebración. Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el catorce de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de abril al nueve de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como los días uno y cinco de mayo, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dos de mayo, esto es al décimo primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

Asimismo, dado que, mediante acuerdo del ocho de mayo, se previno a la parte recurrente y esta desahogó el quince de mayo, es decir, dentro de los cinco días concedidos para tal efecto, desahogó en tiempo y forma.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente radica en acceder a copia del escrito que le mostraron la Lic. Anabel Ortega y el Sr. Cristián Calónica de PROCINE en la mesa de trabajo celebrada el 28 de marzo de 2023 llevada a cabo a las 11:00 horas en las Oficinas de la Dirección de Asuntos Políticos y Sociales ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, planta baja Col. Centro. *“Tal documento es un documento público al cual debo tener acceso, sin embargo, según el Lic. Alfredo Martínez solo se lo mostraron para que él tomara nota de lo ahí estipulado y posteriormente lo recogieron.”*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General del Fideicomiso y la Subdirección Jurídica y Normativa hizo del conocimiento lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- ❖ Que el único documento que exhibió en la mesa de trabajo a que se hace referencia en la solicitud fue la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil once emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del expediente número 498/2010-II (actualmente Ciudad de México), misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

[https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=71/00710000092241000020013.doc 1&sec=Marcos Vargas Solano&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=71/00710000092241000020013.doc%201&sec=Marcos%20Vargas%20Solano&svp=1)

- ❖ Indicaron que proporcionan la liga electrónica de la resolución en cita en atención a que el Fideicomiso no detenta, administra ni posee la documental, lo anterior aunado al hecho de que el Fideicomiso no fue parte en el juicio en cita, ni se encuentra en sus funciones generar y/o emitir la misma.
- ❖ Señalaron que la resolución fue presentada en la mesa de trabajo en atención a que la misma se encuentra para consulta de manera pública en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, y la obtuvo con la finalidad de verificar si la persona con la que se sostuvo la reunión se encontraba en posibilidades de contratar y formalizar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 27, 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta y una vez desahogada la prevención formulada, la parte recurrente externó como inconformidades las siguiente:

1. Que el documento entregado no es el solicitado, ya que, el documento que observó contiene anotaciones hechas a mano por el propio sujeto obligado y en virtud de dichas anotaciones es un documento que obra solo su posesión-artículo 234 fracción V, de la Ley de Transparencia-.
2. Que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la negativa de entregar el documento con anotaciones-artículo 234 fracción XI, de la Ley de Transparencia-.

SEXTO. Estudio de los agravios. Este Instituto advierte que las inconformidades de la parte están estrechamente relacionadas, por lo que, al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, se estima oportuno entrar a su estudio conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**^{3a}

Ahora bien, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

³ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que rige el actuar de los sujetos obligados en materia de acceso a la información y concatenando lo solicitado con lo informado, este Instituto determina que no le asiste la razón a la parte recurrente por los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La parte recurrente requirió copia del escrito que le mostraron derivado de una mesa de trabajo realizada con PROCINE y en desahogó a la prevención indicó que dicho documento contiene anotaciones hechas a mano por el propio sujeto obligado y que, en virtud de estas anotaciones, este documento obra solo en posesión del PROCINE.

Del análisis a la respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado reconoce la celebración de la mesa de trabajo e informó que el único documento que exhibió en su celebración es la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del expediente número 498/2010-II (actualmente Ciudad de México), misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=71/00710000092241000020013.doc_1&sec=Marcos_Vargas_Solano&svp=1

De igual forma, precisó que proporciona la liga electrónica de la resolución en atención a que no detenta, administra ni posee la documental, lo anterior aunado al hecho de que el Fideicomiso no fue parte en el juicio, ni se encuentra en sus funciones generar y/o emitir la misma.

Finalmente, aclaró que la resolución fue presentada en la mesa de trabajo en atención a que la misma se encuentra para consulta de manera pública en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, y la obtuvo con la finalidad de verificar si la persona con la que se sostuvo la reunión se encontraba en posibilidades de contratar y formalizar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 27, 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto no puede afirmar o negar que el documento de interés contiene anotaciones hecha a mano, toda vez que, se exhibió en un acto celebrado entre el Sujeto Obligado y la parte recurrente en su carácter de persona interesada en formalizar contratos con PROCINE.

Pese a lo anterior, el Sujeto Obligado indicó que el único documento que exhibió es la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del expediente número 498/2010-II (actualmente Ciudad de México), y proporcionó la liga electrónica en la que refiere se puede acceder a este, por lo que con el objeto de verificar lo dicho, se procedió a consultar la liga referida,

corroborándose que sí remite a la resolución descrita como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil once.

V I S T O S los autos del juicio ordinario mercantil número **498/2010-II** promovido por **NACIONAL FINANCIERA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO “FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE” (FIDECINE)**, a través de su apoderado legal **DANUTA**

En tal virtud, al afirmar el Sujeto Obligado que el documento es el único que puso a la vista en la mesa de trabajo y que este Instituto no tiene elementos para desvirtuar tal afirmación, se determina que la solicitud ha sido satisfecha.

Por tanto, la respuesta se encuentra investida del **principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio*

interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵*

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado atendió al requisito de congruencia previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2905/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**